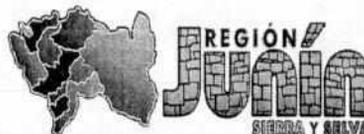




Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 099 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 4 ABR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 257-2015-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Abril del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 31 de Marzo del 2015; y el Reporte N° 063-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 11 de Marzo del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 127-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Febrero del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo "RUQUARA" S.A.C. doña RUBÉN QUISPE ARANA;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, el 22 de Diciembre del 2014 la Empresa de Transporte y Turismo "RUQUARA" S.A.C., representado por su Gerente General Rubén Quispe Arana - en adelante el impugnante - solicita autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito Regional en la modalidad de Transporte Turístico en la Región Junín, así como la Habilitación de los Vehículos ofertados y sus conductores, la que peticiona en forma de declaración jurada; petición que es declarada improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de Diciembre del 2014, debido a que no cumple con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 33.2 del Artículo 33° del RNAT; no presenta la Declaración Jurada establecido en el numeral 37.9 del artículo 37° del RNAT; no cumple con lo dispuesto en el numeral 38.1.5.6 del Artículo 38° del RNAT, relacionado al registro contable, Libro de Inventarios y Balances firmado por un Profesional en la materia, no cumple con el requisito establecido en el numeral 55.1.12.1 del Artículo 55° al no presentar el Registro Contable, Libro de Inventarios y Balances firmado por un Profesional en la Materia, no cumple con lo dispuesto en el numeral 55.1.12.10 del Artículo 55° del RNAT, al no presentar el documento sustentatorio del Currículo Vitae del Gerente de Operaciones y la Prevención de Riesgos;

Que, el 16 de Enero de 2015 el impugnante plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de Diciembre de 2014, sin embargo, es declarado infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 127-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de Febrero del 2015, por no haber presentado en su totalidad PRUEBAS NUEVAS y por no subsanar las observaciones formuladas en el acto resolutorio señalado, asimismo por no cumplir con lo establecido en el numeral 33.2 del Artículo 33° y con el numeral 55.1.12.1 del Artículo 55° del RNAT concordante con el Procedimiento 4 literal e) numeral 4 del TUPA de la



G. R. I.	
REG. N°	1006064
EXP. N°	699511



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

DRTC-J y por los fundamentos en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Que, mediante el escrito de fecha 02 de Marzo de 2015, la Empresa de Transporte y Turismo "RUQUARA" S.A.C., debidamente, representado por su Gerente General Rubén Quispe Arana, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 127-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 12 de Febrero del 2015, al no encontrarla arreglada a ley, solicitando se eleve los actuados al superior jerárquico para que con un reexamen se reformule dicha resolución declarando fundada su apelación y en consecuencia, se ordene la emisión de un nuevo acto administrativo otorgándole autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional, bajo la modalidad de transporte turístico, así como la habilitación del vehículo ofertado y su conductor a favor de la Empresa de Transporte Turismo RUQUARA S.A.C., en atención a los fundamentos que entre otros señala:

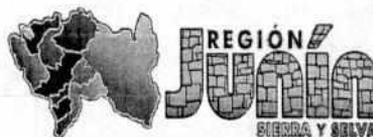
- *Pese de haber subsanado las omisiones descritas en la Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de Diciembre del 2014, la DRTC-JUNÍN declaro infundado mi recurso de reconsideración a través de la R.D.R. N° 00000127-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Febrero del 2015, señalando que la copia del contrato de Terminal Terrestre y la adenda no han sido suscritos por el recurrente por lo que dicha observación NO HA SIDO SUBSANADO, además, precisa que se ha presentado un breve resumen de experiencia profesional, siendo que el perfil es para que ocupe el cargo de Gerente de Operación y no de Gerente de Prevención de Riesgo, por lo que éste otro extremo tampoco ha sido subsanado.*
- *Refuta los fundamentos de la Resolución materia de impugnación, puesto que ha adjuntado no solamente el contrato de terminal terrestre, sino, que también se ha adjuntado un contrato de arrendamiento de oficina administrativa como lo han exigido en la Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de Diciembre de 2014, el contrato original se ha quedado con la Empresa Royal Buss y no como mi representada, habiéndome entregado una copia para mi archivo, no siendo necesario que firme el recurrente, en consecuencia, el fundamento señalado por la DRTC JUNIN resulta ocioso e impertinente, habiéndose transgredido el principio de motivación de las resoluciones.*
- *En cuanto a la observación que no se ha cumplido con lo establecido en la numeral 55.1.12.10 del RNAT, es pertinente hacer saber que se ha adjuntado el currículum vitae del Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos, el mismo que no ha sido valorado de manera clara y veraz, sin embargo, a efectos de cumplir con un requisito que no necesita ser presentado como mal lo exige el área técnica de su representada, ya que basta solamente señalar que si se cuenta con dicho Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos y adjuntar un resumen descriptivo, en esa consecuencia, mediante su reconsideración cumplió con adjuntar la hoja de vida de su nuevo Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos debidamente documentado, por lo que se subsana dicho punto.*



F-2015



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

- Además, es necesario hacer saber que cuando se solicita autorización con menos de cinco (05) vehículos, basta tener un solo Gerente que pueda hacer las veces de Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos, siendo que en este caso se trata solo de una unidad vehicular ofertada, por lo que el perfil adjuntado permite demostrar que se ha cumplido con esta otra exigencia legal y no como mal indica su representada.

Que, el Reporte N° 063-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Marzo de 2015, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 127-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Febrero de 2015, formulado por el representante legal de la Empresa de Transportes y Turismo "RUQUARA", Señor Rubén Quispe Arana;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0127-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de Febrero de 2015 conforme a la Constancia de Notificación N° 0089-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 13 de Febrero del 2015, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 02 de Marzo del 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", además que cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 211° de la Ley señalada precedentemente;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución materia de impugnación en su décimo considerando señala que revisada y analizada los documentos presentados por el Transportista no se ha dado por cumplido y subsanado los siguientes:

- El Administrado presenta Copia del Contrato de alquiler de Local comercial y Operación en Terminal Terrestre Público de Personas, documento que carece de la firma del Gerente General de la Sociedad Transportes y Turismo "RUQUARA" S.A.C. Asimismo adjunta Addenda al contrato cometiendo el mismo error.
- El Administrado presenta un breve resumen de la experiencia Profesional del Sr. Augusto Faustino Huamán Gonzales debidamente sustentado; el perfil profesional que presenta es para que ocupe el Cargo de Gerente de Operaciones, mas no de Gerente de Prevención de Riesgos, por lo tanto **NO SE DA POR CUMPLIDO Y SUBSANADO** la observación por no presentar el perfil profesional del Gerente de Prevención de Riesgo tal como lo establece el numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del RNAT que señala: "El nombre, número de documento



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

*de identidad y un breve resumen de la experiencia DE LAS PERSONAS a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos".*

Que, sin embargo, el impugnante refuta dichos fundamentos señalando que ha adjuntado no solamente el contrato de terminal terrestre, sino, que también se ha adjuntado un contrato de arrendamiento de oficina administrativa, por lo que, no se puede decir que no se ha cumplido con dicho requisito, más aún si se tiene en cuenta que el contrato original se ha quedado con la Empresa Royal Buss y no con su representada, habiéndole entregado una copia para su archivo, no siendo necesario que firme el recurrente;

Que, al respecto se tiene de la resolución materia de impugnación que, para señalar que el administrado no ha cumplido con el referido requisito se basa únicamente en señalar que el documento carece de la firma del impugnante (Gerente General de la Sociedad Transportes y Turismo "RUQUARA" S.A.C.), sin mayor argumento jurídico, ni motivación, máxime, cuando es el propio arrendatario quien presenta la copia del referido contrato de alquiler de local comercial (stand) y operación en terminal terrestre público de personas y la addenda del contrato de alquiler de local comercial y operación en terminal terrestre público de personas;

Que, al revisar el expediente en su conjunto se desprende que el administrado a presentado en su solicitud de fecha 22 de Diciembre de 2014, en anexo 5 el "Contrato de Alquiler de Local Comercial (stand) y Operación en Terminal Terrestre Público de Personas" la misma que corre de folios 141 a 147, del expediente, la misma que se encuentra suscrita por las partes señaladas en el referido del contrato, sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de Diciembre de 2014, se ha señalado en el segundo párrafo del doceavo considerando con relación al mismo lo siguiente: *"La sociedad NO cumple con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 33.2 del Artículo 32° del RNAT, que establece: En el servicio de transporte Público Especial de Personas bajo las modalidades de Transporte Turístico, sic ..."*, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros. La Sociedad presenta el contrato del Terminal Terrestre Royal Buss para el embarque y desembarque de pasajeros en la ruta; la Merced – Huancayo y Viceversa en Auto Colectivo y en Ómnibus, por lo que se considera como una condición de acceso y permanencia no presentado por el administrado;

Que, siendo así, existe contradicción en los argumentos esgrimidos entre ambas resoluciones (Resolución Directoral Regional N° 910-2014-GRJ-DRTC/DR y Resolución Directoral Regional N° 0127-2015-GRJ-DRTC/DR), al respecto se debe tener presente que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 33.2) del Artículo 33° del RNAT, señala que cuando este es prestado



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

con menos de cinco (5) vehículos, que es el presente caso, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, también es cierto, que con ello no se está prohibiendo que se tenga un contrato vigente de terminal terrestre, por el contrario, pese a que esta exigencia se está reduciendo a contar solo con una oficina administrativa, el administrado ha presentado el contrato de terminal terrestre, lo que hace prever que no se está acogiendo al beneficio de solo acreditar el uso y usufructo de una oficina administrativa, hecho que no está prohibido, por lo que, el requisito establecido ha sido cumplido conforme a Ley;

Que, asimismo, se debe tener presente que el impugnante mediante escrito de fecha 31 de Marzo del 2015, ha presentado por tercera vez al expediente, en folios 10 el Contrato de Alquiler de Local Comercial (stand) y Operación en terminal terrestre público de personas y adenda, suscrita por las partes;

Que, con relación a la segunda observación, se tiene de la Resolución materia de impugnación, que el administrado ha presentado un breve resumen de la experiencia profesional del señor Augusto Faustino Huamán Gonzales debidamente sustentado, siendo que el perfil que presenta es para que ocupe el Cargo de Gerente de Operaciones, mas no de Gerente de Prevención de Riesgos, no dándose por cumplida y subsanada la observación, por no presentar el perfil profesional del Gerente de Prevención de Riesgos;

Que, el impugnante, señala que al presentar su solicitud, ha adjuntado el currículo vitae del Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos, el mismo que no ha sido valorado de manera clara y veraz por el área de Transporte Terrestre, sin embargo, a efectos de cumplir con un requisito que no necesita ser presentado como mal lo exige el área de su representada, ya que basta solamente con señalar que si se cuenta con dicho Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos y adjuntar un resumen descriptivo, en esa consecuencia, mediante su reconsideración se cumplió con adjuntar la hoja de vida de su nuevo Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos debidamente documentado, por lo que se subsana dicho punto;

Que, al respecto, se tiene que mediante la Resolución Directoral Regional N° 0910-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de Diciembre del 2014, al resolver sobre este extremo, se ha señalado que no cumple con lo establecido en el numeral 55.1.12.10 del Artículo 55° al no presentar el documento sustentatorio del Currículo Vitae del Gerente de Operaciones y la de Prevención de Riesgos, y/o prueba suficiente que acredite la experiencia profesional en materia de transporte y tránsito terrestre, para ocupar el cargo de la Gerencia de Operaciones de la de Prevención de Riesgos, sustento totalmente al margen de lo prescrito por el numeral 55.1.12.10, por cuanto, que dicho presupuesto legal solo requiere de un breve resumen de la experiencia profesional, mas de documentos sustentatorios ni pruebas de experiencia profesional;



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, asimismo, al resolverse el recurso de reconsideración mediante la Resolución Directoral Regional N° 0127-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de Febrero de 2015, con distinto criterio al anterior, al resolver sobre este extremo señala: *"El Administrado presenta un breve resumen de la experiencia profesional del Sr. Augusto Faustino Huamán Gonzales debidamente sustentado; el perfil profesional que presenta es para que ocupe el Cargo de Gerente de Operaciones, mas no de Gerente de Prevención de Riesgo, por tanto NO SE DA POR CUMPLIDO Y SUBSANADO"* la observación por no presentar el perfil profesional de Gerente de Prevención de Riesgo tal como lo establece en el numeral 55.1.12.10 del Artículo 55° del RNAT que señala: *"El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos"*;

Que, al respecto es necesario tener presente que la autoridad administrativa tiene la obligación de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme al principio de legalidad, siendo así, se desprende meridianamente que el numeral 55.1.12.10 del Artículo 55° del RNAT, no establece el perfil que debe tener tanto el Gerente de Operaciones y la de Prevención de Riesgos, por lo que, dicho argumento carece de amparo legal;

Que, por otro lado el impugnante señala que, cuando se solicita autorización con menos de cinco (05) vehículos, basta tener un solo Gerente que pueda hacer las veces de Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos, al respecto se debe tener presente lo prescrito por el numeral 42.1.1 del Artículo 42° del RNAT, que señala con relación a la condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular: *"Contar con una organización empresarial en la que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionados al transporte, a cargo, cada una de ellas, de por lo menos, un responsable debidamente calificado. En aquellos casos en que la flota sea de menos de cinco (5) vehículos una sola persona podrá asumir ambas responsabilidades. Deberá además contar con un área de mantenimiento propio o contratado con un tercero"*, la misma que se aplica al caso sub examine, conforme a lo prescrito por el numeral 43.1 del Artículo 43 del RNAT, que señala que: *"Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial."*, siendo así, se desprende que para el presente caso una sola persona puede ocupar el Cargo de Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgo, siendo así, también se tiene por levantada la observación formulada en este extremo;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: *"El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de*





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

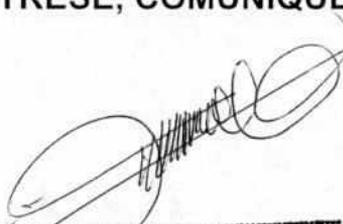
**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transporte y Turismo "RUQUARA" S.A.C., representado por su Gerente General don RUBÉN QUISPE ARANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0127-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de Febrero del 2015, en consecuencia **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la resolución antes mencionada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, y recomendar al Director Regional de Transportes y Comunicaciones emita un nuevo acto administrativo autorizando lo solicitado.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

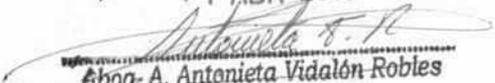
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**DR. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 14 ABR 2015

  
**Abog. A. Antonieta Vidalón Robles**  
SECRETARIA GENERAL